

## La herencia, un obstáculo para el desarrollo humano

José María Vinuesa

Catedrático de Filosofía de I.E.S.

**L**a prolongación del periodo vital medio, cambio demográfico esencial, será culturalmente interpretada como una feliz oportunidad, un enriquecimiento radical de posibilidades para cada persona, una dimensión clave —siquiera sea cuantitativa— en el desarrollo humano. Pero, previamente, será necesario que esa alteración en un dato básico de la realidad vital —con profundas repercusiones en los terrenos familiar, social, económico, etc.— sea acompañada por los inevitables reajustes en las regulaciones jurídicas de muchas instituciones sociales de fuerte contenido económico.

Hace años que vengo repitiendo —sin mucho éxito, todavía— que el hecho social de la democratización de la longevidad personal exige una nueva regulación del Código Civil en lo que se refiere al derecho de herencia; Por ejemplo, de los artículos 806, 807 (1º), 808, 813, 834 y 838 (ver cuadro). Mi tesis es muy simple: un Código redactado en tiempos en los que la esperanza de vida del varón (único generador de ingresos, entonces) era de 31 años resulta completamente inadecuado incluso contrario a la evolución humana— cuando varón y mujer (ambos potencialmente generadores de rentas) ven prolongarse su vida hasta los 78-82 años.

En el terreno familiar, hemos pasado en un siglo de los pobrecitos huérfanos de 5-7 años —cuya imagen tenía forzosamente presente el legislador decimonónico del Código Civil— a unos herederos menos desamparados y tan «mayores de edad» que están, en muchos casos cer-

canos a su propia jubilación, al recibir la herencia. Como los términos siguen usándose —aunque vaciados de su primer significado— hoy se sigue llamando huérfano a quien ha perdido a alguno de sus padres (o a los dos), cualquiera que sea su edad y su situación económica. Por eso, huérfano ya no significa menor de edad, débil, desvalido, necesitado de amparo, sino legitimado para heredar. En ese sentido, las huérfanas más características de nuestra son las hermanas Koplowitz.

La necesidad de una profunda transformación del derecho a la herencia se ve especialmente clara cuando se abordan soluciones financieras para costear la supervivencia digna del anciano que cuenta con un patrimonio suficiente, tales como las denominadas «renta-pensión», «hipoteca-pensión» y otras. Es preciso recordar la obviedad de que si bien son pocos los ancianos que disponen de rentas líquidas, son muchos más los que cuentan con un patrimonio transformable en renta. El caso más típico es el del anciano que necesita ir a recibir cuidados en una residencia. Como este paso ha de considerarse irreversible en la práctica —el cuadro de incapacidades y dependencias de la ancianidad no tiende a amainar, sino a agravarse con el tiempo—, en el terreno económico es un lujo inútil que este anciano institucionalizado conserve cerrado su piso (del que frecuentemente es propietario) «por si acaso». No hay caso.

Parto del supuesto de que la sociedad no está llamada a sufragar la asistencia de ancianos cuyo

patrimonio, correctamente movilizado y convertido en renta disponible, podría servir sobradamente para costear sus propios gastos, incluso los derivados de una asistencia geriátrica digna. Ese mismo supuesto implica que la sociedad está —en cambio— indudablemente obligada a sostener la vida digna de aquellos de sus miembros que no hayan reunido bienes que pudieran servir para convertirlos en medios con los que costear su cuidado. En cambio, la sociedad no sólo tendría la obligación de apoyar a los ancianos realmente desamparados (por falta de medios y de apoyo familiar); tendría, además, medios económicos suficientes, al seleccionar mejor los destinatarios de sus ayudas.

Un ejemplo patético de la contradicción entre los criterios expuestos y el derecho de herencia recogido por el Código Civil lo constituye el proyecto de Ley de la Comunidad de Madrid por la que se regulará la asistencia los mayores. Se llega a prever que el anciano propietario de un piso costeará (parcialmente, en la mayor parte de los casos) los gastos de mantenimiento y cuidados mediante la aportación de la renta de su vivienda. Para ello se diseñan sistemas e instituciones garantizadores (Cajas de Ahorros, Compañías de seguros...) que administrarán el piso, cobrarán sus rentas y, **sobre todo, protegerán el sacrosanto derecho de los herederos (normalmente, los hijos) a recuperar el piso** tan pronto como desaparezca el último de los titulares (normalmente los padres). Si la edad media de los ancianos institucionalizados en la Comunidad Madrid supera los 80 años, la edad media de sus futuros herederos —cuyos derechos aparecen como prioritarios y hay que salvaguardar por encima de cualquier otra consideración— superará los 50 años.

Un sencillo cálculo —sin otro propósito que la mera ilustración aproximativa— nos permitirá comparar la renta a percibir por el alquiler del piso y el rendimiento financiero que podría cobrar el anciano propietario si **pudiera venderlo** y constituir, con el producto de la venta, una ren-



ta vitalicia. En el primero de los casos, una renta neta del 3-4% sobre el valor de la vivienda podría considerarse muy satisfactoria. En el segundo, la avanzada edad del anciano —que constituye uno de los motivos de su intensa necesidad de cuidados y consiguiente generación de gastos— representa **al mismo tiempo** el fundamento de su fortaleza financiera; como su esperanza de vida será pequeña (5-10 años), la renta que podría cobrar durante toda su vida podría elevarse a un 13-23% anual del valor del piso. Es decir, la liquidación del piso —hacer líquido su valor— para sufragar los gastos y atenciones del propietario le originaría unos ingresos entre 4 y 8 veces mayores que la renta inmobiliaria.

En el terreno práctico, la diferencia entre un 3-4% y un 15-23% —dado el valor limitado de

muchas de esas viviendas, cuyo media, para desarrollar un ejemplo, voy a estimar en 15 millones de pesetas— pasaría de un intervalo entre 37.500 y 50.000 pts., en el caso de la renta inmobiliaria, a un intervalo entre 187.500 y 217.500 pts., en el caso del rendimiento financiero. O sea, la que separa una renta mísera muy insuficiente de un ingreso satisfactorio. Pero, desafortunadamente, con el Código hemos topado; no es legalmente posible la segunda solución. Entonces, ¿cuales son las alternativas reales? Creo que básicamente, estas dos:

- En sociedades ricas y generosas, cofinanciar o subvencionar la parte del gasto personal que no cubra la renta inmobiliaria. Esta subvención no estrictamente necesaria compromete —porque los recursos nunca son ilimitados— la ayuda extensiva que debe recibir quien no tiene ni puede buscar otra alternativa de supervivencia.
- En la mayor parte de los casos, someter al anciano a un nivel de cuidados y atenciones me-

diocre (cuando no decididamente deficiente), ante su imposibilidad de disponer de un patrimonio que logró dentro de la unidad conyugal de la que ha formado parte.

Dos observaciones finales: la libre disposición de **su patrimonio** por los ancianos es mucho más coherente con el liberalismo económico imperante que el falso proteccionismo jurídico. Por otra parte, la regulación de mecanismos jurídicamente garantizados mediante los cuales los ancianos pudieran transformar su patrimonio (o parte considerable de él) en renta vitalicia que cubriera todas sus crecientes necesidades de cuidados socio-sanitarios limitaría los perniciosos efectos de la herencia como pilar fundamental de la perpetuación no evolutiva de las discriminaciones económicas y sociales. Con ello, habríamos alcanzado una **mejora también en el aspecto cualitativo** del desarrollo humano; es decir, la prolongación cuantitativa de la vida personal habría contribuido a regular de modo más justo (menos discriminatorio) la vida comunitaria.

**Código Civil. Libro III**  
SECCION QUINTA

*De las legítimas*

**Art. 806.** Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

**Art. 807.** Son herederos forzosos:  
1º. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

**Art. 808.** Constituye la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

**Art. 813.** El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella un gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto usufructo del viudo.

SECCION SEPTIMA

*Derechos del cónyuge viudo*

**Art. 834.** El cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado o lo estuviere por culpa del difunto, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.

**Art. 838.** No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.